

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR ABA TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. RESPECTO A PROPORCIONAR Y/O COMERCIALIZAR FRENTE A TERCEROS LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y EL USO DE CAPACIDAD ADQUIRIDA DE OTROS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES CON LOS QUE TENGA CELEBRADO LOS CONVENIOS CORRESPONDIENTES PARA TALES EFECTOS.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 9 de octubre de 2009, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a favor de ABA Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "ABA") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida, en las poblaciones y/o área de cobertura de Huejutla de Reyes, Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo y Tantoyuca, Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz (en lo sucesivo "título de concesión").

SEGUNDO.- Con fecha 22 de mayo de 2013, el C. Carlos Adrián Barros Guzmán, representante legal de ABA, solicitó a la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "Comisión"), la confirmación de criterio para proporcionar y/o comercializar frente a terceros los servicios de telecomunicaciones y el uso de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con los que ABA tenga celebrado los convenios correspondientes para tales efectos.

TERCERO.- El 11 de junio de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo el "Decreto"), mismo que reformó el artículo 28 constitucional considerando la existencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "IFT").

CUARTO.- El 10 de septiembre de 2013, en términos del vigésimo primer párrafo del artículo 28 constitucional reformado por el Decreto, con relación a su respectivo artículo Sexto Transitorio, el Senado de la República ratificó las designaciones de los Comisionados, incluyendo el Presidente, que integran el Pleno.

QUINTO.- El Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Estatuto") fue publicado en el DOF el 23 de septiembre de 2013.

SEXTO.- La Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28, inciso A, fracción V, del "Estatuto", elaboró y propuso al Pleno de este Órgano Colegiado el criterio de interpretación materia del presente Acuerdo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia del IFT. De conformidad con lo establecido en el décimo quinto párrafo del artículo 28 constitucional, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

En términos del párrafo cuarto del artículo Séptimo Transitorio del Decreto, toda vez que a la fecha no se han realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio del mismo, el IFT ejerce sus atribuciones conforme a lo dispuesto en el Decreto mismo y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

El Pleno del IFT, en términos de los artículos 7, fracción XII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "LFT"); 1, 2, 3, fracción III, 4, fracción I, 8 y 9, fracción XLIX, del Estatuto, resulta competente para conocer del presente asunto, al tener atribuciones para interpretar disposiciones legales, reglamentarias y administrativas y emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Solicitud de confirmación de criterio. ABA por conducto de su representante legal solicitó al Pleno de la extinta Comisión, la confirmación de criterio respecto a:

(...)

ANTECEDENTES:

(...)

II. El 09 de octubre de 2009, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a favor de ABA Telecomunicaciones una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida por cable en la población y/o en el área de cobertura de Huejutla de Reyes, Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo y Tantoyuca Municipio de Tantoyuca, Veracruz.

El presente escrito se fundamenta de acuerdo con lo establecido en la Concesión y en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables que se citan a continuación.

1. La Condición A.2 del Anexo "A" de la Concesión denominada "Servicio Comprendido", establece los diversos servicios comprendidos, entre los cuales, se encuentran:

"F.2.(sic) Servicio Comprendido. En el presente Anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida, según se define en el artículo 2 del Reglamento.

El servicio comprendido en el presente Anexo se debe entender limitativamente, por lo tanto, cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda proporcionar requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro de la Secretaría o de la Comisión, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones aplicables."

2. El artículo 11, fracción I de la LFT establece que:

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:



I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;”.

3. Por otra parte, la fracción I del artículo 44 de la LFT establece que:

“Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

I. Permitir a concesionarios y permisionarios que comercialicen los servicios y capacidad que hayan adquirido de sus redes públicas de telecomunicaciones;”.

4. Adicionalmente, el artículo 52 de la LFT establece que:

“Artículo 52. Para los efectos de esta Ley, se entiende por comercializadora de servicios de telecomunicaciones toda persona que, sin ser propietaria o poseedora de medio de transmisión, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.”.

CONFIRMACIÓN DE CRITERIO

Con fundamento en los antecedentes antes descritos y en armonía con el principio de reventa irrestricta de los servicios y capacidades de telecomunicaciones adquiridos entre concesionarios, por medio del presente escrito solicito a ese H. Pleno se sirva confirmar el criterio en el sentido que ABA Telecomunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 44, fracción I y 52 de la LFT, puede proporcionar y/o comercializar frente a terceros los servicios de telecomunicaciones y el uso de la capacidad

adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con los que ABA Telecomunicaciones tenga celebrado los convenios correspondientes para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto a esa H. Comisión, atentamente pido se sirva:

(...)

(...)

TERCERO.- Confirmar que en términos de lo establecido en su Concesión y en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, mi representada puede proporcionar y/o comercializar frente a terceros los servicios de telecomunicaciones y el uso de la capacidad adquirida de otros concesionario de redes públicas de telecomunicaciones con los que ABA Telecomunicaciones, tenga celebrados los convenios correspondientes para tales efectos.

(...)"

(Énfasis añadido).

TERCERO.- Marco legal y título de concesión. Respecto de la solicitud de confirmación de criterio presentada por ABA, se tiene que la LFT, en los artículos 3, fracciones VIII, X y XVI, 11, fracciones I y II, 31, fracción I, 44, fracción I, y 52, señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

VIII. Red de telecomunicaciones: sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro

radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

(...)

X. Red pública de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;

(...)

XVI. Servicio de radio y televisión: el servicio de audio o de audio y video asociado que se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones, así como el servicio de radiodifusión.

(...)"

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

II. Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones;

(...)"

"Artículo 31. Se requiere permiso de la Secretaría para:

I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública, y

(...)"

"Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

I. Permitir a concesionarios y permisionarios que comercialicen los servicios y capacidad que hayan adquirido de sus redes públicas de telecomunicaciones; (...)"

"Artículo 52.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por comercializadora de servicios de telecomunicaciones toda persona que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones."

"Artículo 53.- Salvo aprobación expresa de la Secretaría, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una empresa comercializadora de servicios de telecomunicaciones."

Asimismo, la condición A.2. del título de concesión otorgado a ABA, relativa al servicio comprendido, establece lo siguiente:

"A.2. Servicio comprendido. En el presente Anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida, según se define en el artículo 2 del Reglamento.

El servicio comprendido en el presente Anexo se debe entender limitativamente, por lo tanto, cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda proporcionar requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro de la Secretaría o de la Comisión, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones aplicables."

(Énfasis añadido).



CUARTO.- Análisis jurídico. ABA, por medio de su representante legal, solicita se confirme que en términos de lo establecido en su título de concesión y en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, puede proporcionar y/o comercializar frente a terceros (i) los servicios de telecomunicaciones y (ii) el uso de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con los que tenga celebrados los convenios correspondientes para tales efectos.

Respecto a (i) los servicios de telecomunicaciones, cabe señalar que el servicio comprendido en el título de concesión de red pública de telecomunicaciones del que ABA es titular, es el servicio de televisión restringida y se establece que dicho servicio deberá entenderse limitativamente por lo que para la prestación de otros servicios de telecomunicaciones requerirá de la concesión, permiso, autorización o registro correspondiente.

En tales condiciones, ABA, al amparo de su título de concesión, sólo podrá prestar el servicio de televisión restringida dentro de la cobertura establecida en dicho título, sin perjuicio de que solicite la autorización correspondiente para prestar servicios adicionales en los términos de las disposiciones aplicables.

Por otro lado, con relación a (ii) el uso de la capacidad de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, en términos de los artículos 31, fracción I, 44, fracción I y 52, de la LFT, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de permitir a otros concesionarios y permisionarios que comercialicen los servicios y capacidad que hayan adquirido de sus redes públicas de telecomunicaciones, esto es que las empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, se encuentren en posibilidad de revender servicios de telecomunicaciones mediante el uso de la capacidad de la red pública de telecomunicaciones.

Al respecto, resulta conveniente apuntar que en términos del artículo 52 de la LFT, las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones no son propietarias o poseedoras de medios de transmisión, razón por la cual, se encuentran imposibilitadas para proporcionar a otros concesionarios o permisionarios el uso de la capacidad adquirida de otro concesionario de red pública de telecomunicaciones.

En cuanto a la referencia en la solicitud del artículo 11 fracción I de la LFT, se hace notar que dicha disposición se refiere a una "concesión de bandas de frecuencias", por lo tanto, su titular no se encuentra obligado a permitir su comercialización en términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción I del ordenamiento de referencia, pues este precepto solo se aplica a "concesiones de red pública de telecomunicaciones".

En ese sentido, ABA, en su calidad de concesionario de red pública de telecomunicaciones que cuenta con medios de transmisión propios, y en los términos de su concesión, no podrá operar como comercializadora de servicios de telecomunicaciones, sin embargo podrá establecer, operar y explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones para prestar servicios a terceros mediante el uso de capacidad adquirida de un concesionario de red pública de telecomunicaciones con el que tenga celebrado los convenios correspondientes para tales efectos, siempre y cuando, en términos del artículo 53 en relación con el 31, ambos de la LFT, ABA obtenga la aprobación previa de este IFT para participar directa o indirectamente en una empresa comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, cuarto párrafo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; 1, 2, 3, fracciones VIII, X y XVI, 7, fracción XII, 11 fracciones I y II, 31, fracción I, 44, fracción I, y 52 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; y 9, fracción XLIX, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En términos de lo expuesto en el Considerando CUARTO no resulta procedente confirmar el criterio en el sentido de que ABA Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en los términos de su título de concesión puede proporcionar y/o comercializar frente a terceros los servicios de telecomunicaciones y el uso de capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con los que tenga celebrados los convenios correspondientes para tales efectos.

SEGUNDO.- Se Instruye al Secretario Técnico del Pleno para que, en términos del artículo 64, fracción XI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, inscriba en el Registro de Telecomunicaciones el presente Acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su V Sesión Ordinaria celebrada el 7 de mayo de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/070514/124.